

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00083-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JULIO CESAR AREVALO OCHOA. (C.C No. 5.010.694)
DEMANDADO: MUNICIPIO Y ALCALDIA DE CURUMANI (CESAR) (Nit No 800096580:4) y EMPRESA COMUNITARIA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SABANAGRANDE DE CURUMANI, DEPARTAMENTO DEL CESAR "ECAS". (En liquidación.) (NIT° No. 900268416-6)

Valledupar, 25 de abril de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00083-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JULIO CESAR AREVALO OCHOA.
DEMANDADO: MUNICIPIO Y ALCALDIA DE CURUMANI (CESAR) y EMPRESA
COMUNITARIA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL
CORREGIMIENTO DE SABANAGRANDE DE CURUMANI,
DEPARTAMENTO DEL CESAR "ECAS". (En liquidación.)

Valledupar, 28 de abril de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **JULIO CESAR AREVALO OCHOA**.

C O N S I D E R A C I O N E S

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Uno de los factores que determina la competencia es el territorial, regulado en los artículos 5 y 6 del C.P.T.S.S.

El artículo 5° del C.P.T.S.S., establece que: *“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que el lugar donde el trabajador prestó el servicio objeto de reclamo en la presente demanda, lo es en el municipio de Curumaní.

Bajo ese contexto y acorde con las normas descritas, no son los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar los competentes para tramitar la presente demanda, sino que lo serían los Jueces Laborales del Circuito de Chiriguaná, eso teniendo en cuenta también el domicilio de las demandadas.

Por tanto, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión de este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Chiriguaná, para lo de su cargo.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00083-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: JULIO CESAR AREVALO OCHOA.
DEMANDADO: MUNICIPIO Y ALCALDIA DE CURUMANI (CESAR) y EMPRESA
COMUNITARIA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL
CORREGIMIENTO DE SABANAGRANDE DE CURUMANI,
DEPARTAMENTO DEL CESAR "ECAS". (En liquidación.)

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial, para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **JULIO CESAR AREVALO OCHOA** contra **MUNICIPIO Y ALCALDIA DE CURUMANI (CESAR) y EMPRESA COMUNITARIA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SABANAGRANDE DE CURUMANI, DEPARTAMENTO DEL CESAR "ECAS"**. (En liquidación.), por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente ante el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por secretaría, procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 48 del día 2 de mayo de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA